

Guia del Pueblo.

*Non nobis solum nati sumus ... naturam debemus
ancem sequi ... tum artibus, tum operá tum facultati-
bus devincire hominum inter homines societatem.*

*No nacimos solo para nosotros. ... debemos seguir
el ejemplo de la naturaleza. ... y estrechar la socie-
dad de los hombres con el ingenio con las obras y con
todas nuestras facultades. Ciceron.*

(Año 1.º) Noviembre 21 de 1830. (Núm. 50.)

CONGRESO DEL ESTADO.

El gobernador interino constitucional del estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Num. 53. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion: los graves males que resultan á la sociedad de tolerar en ella la gente vaga que desgraciadamente se ha aumentado á la sombra del descuido con que se ha visto su persecucion, y deseando que se eviten en lo sucesivo los males indicados, decreta por ley general lo que sigue.

Art. 1. Se declaran por vagos y viciosos. =1.º A los que sin oficio, hacienda ni renta viven sin saber de que les venga la subsistencia por medios licitos y honestos. =2.º El que teniendo algun patrimonio, ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos, y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera. =3.º El que sano en edad, y aun con lesion que no le impida ejercer algun oficio, solo se mantiene de pedir limosna. =4.º El hijo de familia que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo de otra cosa, que de escandalizar con la poca reverencia ú obediencia á sus padres sin propension ó aplicacion á la carrera que le ponen. =5.º El ebrio consuetudinario, el que ejerce el juego como un principio de subsistencia ó modo de vivir. =6.º El que teniendo oficio no lo ejerce lo mas del año sin motivo justo para no ejercerlo, y el que con pretexto de jornalero si trabaja un dia lo deja de hacer muchos dandose a una vida ociosa y holgasana. =7.º Los muchachos que siendo forasteros en los pueblos andan en ellos prófugos sin destino, y los de igual clase naturales de los pueblos que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna, ya sea por haber quedado

huerfanos ó ya por que el criminal descuido de los padres los abandona á este modo de vida. =8.º Los que con el caracter de arrimados á las haciendas y ranchos viven sin destino ú ocupacion permanente y con el pretexto de servir algunas veces estan ociosos lo mas del tiempo, siempre que dentro de quince dias de publicada esta ley no se acomodaren á servir, ó adopten un modo de vivir que acredite su trabajo.

Art. 2. Las causas de vagos se conocerán y determinarán gubernativamente, y de ellas conocerán los alcaldes de los pueblos con arreglo á los tramites prevenidos en esta ley.

Art. 3. Sospechandose, ó advirtiendose el caracter de vago ó mal entretenido de alguno procedera el alcalde á instruir sumaria averiguacion, y resultando de ella prueba semiplena ó indicios equivalentes de serlo lo apenderá y pondrá en la carcel en clase de detenido, pudiendo asi mismo hacer esto aun antes de comenzar el sumario si teme fuga. En dicha sumaria no se examinaran mas de cinco testigos, ni menos de tres bastando siempre la conformidad de dos para condenar.

Art. 4. Al detenido se le tomará por el alcalde su declaracion con cargo dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 5. Si el detenido por vago, vicioso, ó mal entretenido pretendiere probar ocupacion, y arreglo en su porte, ó enemistad en los que hayan depuesto contra él, lo ha de justificar dentro de seis dias precisos con toda individualidad, de manera que si alegare estar dedicado á la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó ajenas en que labra, con las demas determinaciones oportunas para averiguar la verdad, y lo mismo se ha de entender si alegare estar dedicado á oficio ó servicio de alguno, justificando el taller en que trabaja, ó el amo á quien sirve.

Art. 6. Si la sentencia fuere absolutoria se dondra al procesado inmediatamente en liber-



dad: si fuere condenatoria se ejecutará sin recurso.

Art. 7. Los que fueren declarados vagos por el alcalde, serán destinados al servicio de las armas, ó á la marina, ó á la colonizacion, ó á casas de correccion.

Art. 8. Los que tengan impedimento físico para trabajar y los menores de 16 años serán puestos en casas de correccion, ó á falta de estas se pondrá á los últimos á aprender oficio bajo el gobierno y direccion de maestros que sean de la satisfaccion del alcalde.

Art. 9. Al hacer el alcalde la declaracion espresará en la sentencia el punto ó lugar á que es destinado el reo, con espresion del tiempo de la condena que no pasará de cuatro años cuando sea al ejército ó marina, ni de seis cuando sea á casa de correccion.

Art. 10. Los alcaldes serán responsables de cualquiera omision ó disimulo en el cumplimiento de esta ley, y probandose, serán castigados gubernativamente por el gobierno con multa que no pasará de cincuenta pesos ni bajará de veinte y cinco.

Comuniquese al poder ejecutivo del estado quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—*José Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno de Vargas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria noviembre 10 de 1830 7.º de la instalacion del congreso de este estado.—*Juan Guerra*.—*Manuel Garza de Porrás* srio.

ORDEN.

Secretaría del congreso del estado de Tamaulipas.—Núm. 80.—Escmo. sr.—El congreso honorable en sesion secreta extraordinaria de ayer, se sirvió aprobar entre otras proposiciones las siguientes.—1.º Se prevendrá al sr. gobernador *Zozaiá*, que para el dia en que se le cumpla la licencia, que se le concedió por el congreso, se presente en esta capital á continuar el desempeño del empleo que se le tiene conferido.—2.º No se admite la renuncia del ciudadano *Juan Guerra*.—Las que de orden del mismo congreso honorable transcribimos á V. E. para su inteligencia y satisfaccion en la parte que le toca, y con el fin de que se haga saber al sr. *Zozaiá* por conducto de V. E. el contenido de la primera.—Esta ocasion nos proporciona el placer de repetir á V. E. toda nuestra consideracion y muy distinguido aprecio.—Dios y libertad. Ciudad-Victoria noviembre 15 de 1830 7.º de la instalacion del congreso de este estado. *Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.—*Eleno de Vargas*,

diputado secretario.—Escmo. sr. gobernador de este estado.

Message del escmo. sr. gobernador del estado al cerrar la honorable legislatura sus sesiones ordinarias.

Señor.—La carta constitucional impone el deber al ejecutivo de manifestar hoy á la honorable legislatura el estado de la administracion pública, y yo tengo el doble placer de cumplir aquella prevencion, haciendo una ligera reseña de los actos legislativos que prometen los mas felices adelantos.

Se ha dado una ley para persecucion de vagos, la cual debe producir los mejores efectos, contribuyendo á esterminar esa plaga perniciosa, que hace á la sociedad notables daños, y á que los ciudadanos vivan ocupados y pacíficos, procurandose los medios de subsistir.

Se facultó á los jueces para imponer zepo, y grillos en calidad solo de asegurar los reos, y así como se previó la necesidad de esa medida, la esperiencia confirmará el acierto de tomarla. Los delincuentes no eludirán el castigo, ni burlarán las precauciones de su seguridad: los ciudadanos descansarán en la vigilancia de los tribunales, y las leyes tendrán su mas esacta ejecucion.

Se reformó la milicia del estado del modo que se ha creido mas adaptable á sus habitantes, y las circunstancias del pais, y al tiempo que se deja una fuerza para en los casos que ocurran sostener los derechos de la patria y el orden, se reservan brazos en cuanto cabe para que se ocupen en la industria.

Se estableció una contribucion, atendiendo únicamente á cubrir los gastos reducidos al menor número posible, y el ejecutivo cuidará de que ni se defrauden las contribuciones, ni se vejan los contribuyentes para llenar el objeto de la ley y conservar imperturbables los derechos de los individuos.

Se ajustó un contrato para la continuacion del establecimiento lancasteriano que havia cesado. Por el debe estenderse la educacion no solo á los objetos primarios, si no tambien á otros que forman la verdadera ilustracion de la juventud, ramo precioso y preciso para que el estado se engrandezca, y llegue á su mayor prosperidad. El gobierno promete dedicar toda su atencion á este interesante punto para que los empeñosos afanes del honorable congreso tengan toda su perfeccion. No se ha estendido solamente la vigilancia de la honorable legislatura al establecimiento indicado: sus providencias tienen un caracter mas estenso, y por ellas se ha dictado una ley para que se establezcan escuelas en todos los pueblos del estado. Los



ciudadanos muy en breve comenzarán à percibir los frutos de un acuerdo que llena de honor à la legislatura, el y estado tendrá hijos útiles que desempeñen con acierto sus deberes.

Una ley previene el establecimiento de un instituto literario, y el ejecutivo cuidará con esmero de que se lleve à efecto, aprovechando todas las circunstancias, como que está penetrado de las indecibles ventajas que resultarán al estado de la ejecución del proyecto.

Se retocó la ley sobre señalamiento de electores à los pueblos, teniendo à la vista los nuevos censos, y ese derecho sagrado que tan religiosamente se conserva al pueblo, recomendará siempre la sabiduría y la prudencia del cuerpo legislativo.

Se han mandado establecer nuevas poblaciones en los terrenos mas feraces y que parecen como privilegiados por la naturaleza, ya por la robustéz de sus producciones, ya por la salubridad de su temperamento; acordandose privilegios à los nuevos pobladores que les harán provechosos sus trabajos, y que servirán de aliciente para aumentar los establecimientos. El ejecutivo obrará con eficacia para llenar los deseos de la augusta asamblea.

La justicia se administra en el estado, y el gobierno se ha empeñado en la persecucion de los ladrones, recomendando su exterminio à las autoridades locales. La tranquilidad pública no se ha alterado, y el gobierno como es de su deber vela sin cesar por la conservacion del orden público, sin perdonar medio ni fatiga para conservarlo ileso. Ademas tiene la satisfaccion de anunciar que las autoridades superiores de la federacion están en completa consonancia, y dispuestas à obrar de consumo si por desgracia se llega alterar el sosiego que disfruta.

Por acuerdo del honorable congreso fui nombrado depositario provisional del ejecutivo, y aunque sobre mi continuacion ha habido algunas murmuraciones, quise despreciarlas como rumores nacidos de causas que no pretendo ni aun escudriñar. Mas despues para acallar ese rumor, dimiti el puesto y habría dejado con placer una silla que ocupé contra mi genio y contra mi voluntad; pero la legislatura honorable no se dignó admitir mi renuncia, y por este motivo obsequiando su voluntad suprema, creo de mi deber continuar hasta que se cumpla la licencia concedida al gobernador propietario. Con mano fuerte sostendré los acuerdos de la federacion y del estado: haré sin traspasar los límites señalados que se cumplan las leyes; que se conserve el orden, y sin que me haga retroceder el amago, ni aun el riesgo conservaré intacto el depósito que se me confió. No aseguro el acierto, pero si protesto

procurarlo y para conseguirlo no me valdré de solas mis luces que son bien escasas, si no de las de los hombres instruidos con quienes siempre entraré en consejo para deliberar. Si el pueblo por mis afanes es feliz, yo llenaré mi deber, y no ecsijiré jamás recompensa.

Seame permitido, representantes del pueblo, felicitaros por que habeis trazado los medios de que el estado prospere. Hoy cesan vuestros trabajos, è ireis à gozar del reposo en el seno de vuestras familias con aquella satisfaccion dulce que acompaña siempre al que obra el bien. El pueblo se convencerá de los afanes, que tuvisteis por su felicidad, y bendecirá las manos bienhechoras.—*Dije.*

Contestacion del excmo. sr. presidente de la cámara.

Los que hasta ayer dictaron leyes al pueblo Tamaulipeco los que hasta hoy reunidos en congreso representan la soberania del estado, los que por los tres meses de sus sesiones ordinarias han trabajado con tezon para el sosten de las instituciones, y conservacion de la forma federal de gobierno adoptada y jurada van hoy mismo à alejarse del santuario de las leyes y deseminarse por los pueblos del estado; van à entrar en la maza comun de ciudadanos; van à descansar tranquilos en sus hogares, para obedecer y observar las leyes que ellos mismos dieron; para hacer ver à la faz de todos y del mundo entero, si fuere posible de que para que seamos libres, es preciso ser fieles observadores de ellas, ó lo que es lo mismo ser sus esclavos. Asi, y solo asi hay libertad, y esta desaparece en el acto mismo que cesan de impear las leyes.—El congreso no vacila, creyendo que el ejecutivo llenará à satisfaccion de los pueblos, las altas funciones de su encargo; planteará las leyes últimamente dadas, en que interesan la pública beneficencia, la ilustracion de los ciudadanos, la salud pública y el bien procomunal.—Los representantes todos asi lo esperan del ejecutivo, y que no descuidará en dar todo el impulso necesario à los negocios del estado; supuesto ha sido llamado para hacer todo el bien de que es capaz la ilustracion, el deber, saber, y patriotismo del mismo. En esta confianza se goza el congreso, ella se funda en el zelo del ejecutivo, y por ella cree no tener necesidad de llevar mas adelante sus tareas.—El congreso va à cerrar sus sesiones con las mismas formalidades con que las abrió; y concluyo con decir. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, cierra sus segundas sesiones ordinarias hoy 15 de noviembre de 1830.



Observaciones que la legislatura del estado hace a la constitucion federal.

Art. 1. Para que las reformas que el congreso general de 1831 tenga por conveniente hacer a la acta constitutiva ó constitucion federal en vista de las observaciones sujetas á su deliberacion segun el art. 168 de la misma constitucion, sean y se tengan por partes de esta, es necesario que sean votados por dos terceras partes de los vocales que compongan actualmente cada una de las dos camaras.

Art. 2. Si tales reformas fueren desechadas por primera vez en su totalidad por los dos tercios de los votos de la camara revisora y volvieren de esta a la de su origen segun el art. 58 de la constitucion, necesitan para ser parte de esta, de ser votadas respectivamente en cada camara por tres cuartas partes de sus individuos presentes.

Art. 3. Para tomar en consideracion el congreso general en el 2.º año de cada bienio, y calificar de necesarias las reformas ó adiciones que las legislaturas tengan a bien proponer de 1830 en adelante segun el art. 169 de la constitucion, es necesario, que sean admitidas a discusion y votadas por las dos terceras partes de los vocales presentes en cada camara.

Art. 4. Todas las reformas ó adiciones que se hagan a la acta constitutiva, ó constitucion federal desde el año de 30 en adelante, necesitan para su parte de la constitucion federal, ser votadas respectivamente en cada camara del congreso general por el número de representantes que se designan en los dos artículos anteriores.

Art. 5. Para la reforma de este seccion contenida en los cuatro artículos anteriores, sera la primera que tome en consideracion el congreso general, la que mandará publicar como ley constitucional, a que se arreglarán las mismas camaras.

Reforma que se hará en la seccion 4.ª del art. 4.º sobre el supremo poderejecutivo de la federacion.

La atribucion 4.ª de las del presidente que está en el art. 110, se dividirá en dos, en los términos siguientes.

Cuarta Nombrar los secretarios del despacho con aprobacion del senado, y en sus recessos con aprobacion de las dos terceras partes de los vocales del consejo de gobierno.

Quinta Remover libremente a cualquiera de los secretarios del despacho; debiendo por su parte llenar estas plazas vacantes dentro del termino de tres dias naturales, y el senado, ó consejo deliberará dentro de otros tres contados desde la hora en que reciba del gobierno las

comunicaciones respectivas sobre estos particulares.

En la seccion 5.ª titulo 4.º del consejo de gobierno se añadirá la atribucion siguiente.

Decima Mientras el congreso general este en receso el consejo del gobierno hará de gran jurado en todas y cada una de las acusaciones que se hagan contra los empleados de que hablan los artículos 38 y 39 de la constitucion federal; y si erigido en gran jurado para cualquiera de los casos comprendidos en los artículos ya citados, declara por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposicion del tribunal competente.

Ciudad-Victoria 21 de octubre.

Concluye el art. comenzado en el núm. anterior.

Quando el individuo es atacado en alguno de sus derechos quiere necesariamente hacer resistencia, y si no son bastantes sus propias fuerzas para repeler al agresor, implora el auxilio de la fuerza publica, en quien están depositados el poder, y la autoridad, y esta entonces obrz segun las reglas que se le han comunicado, protegiendo al atacado, y corrigiendo al invasor. Y para ayudar a contener tales abusos, ó excesos todos debemos prestarnos, apenas se nos invite, por que asi como deseamos ser protegidos para el gose de nuestro derecho debemos estar prontos para dar ese socorro, si se nos pide. Si nos negamos a auxiliar a la autoridad, y aun al ciudadano en esos casos no tenemos derecho para exigir que se nos auxilie, pues en tanto la sociedad nos protege en cuanto nosotros cumplimos con las obligaciones, que nos impone, y por eso es que nuestro interes mismo y el deseo que tenemos de conservar lo que nos pertenece, debe alarmarnos toda vez, que veamos turbado el derecho de otro. De aqui nace la precision de ser empeñosos en el castigo de los delincuentes, por que si somos apaticos no cumplimos con el deber de auxiliar la autoridad, y el individuo; de aquella, que quiere el escarmiento, y de este, que desea el pacifico gose de sus derechos. Mientras no haiga ese anhelo por el esterminio del delito, ni tenemos espíritu publico, ni cumplimos los deberes sociales. El criminal no ha de aborrecerse, antes se le ha de compadecer; pero la ley es incesorable, el juez ha de ser imparcial, y el ciudadano ha de auxiliarlo para ese desempeño.

